

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118**

Fecha: 28/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03003 00225	Ejecutivo Singular	SARA RUTH CABRERA	JUAN PABLO AMAYA PUENTES Y OTRO	Auto ordena enviar proceso SE REMITE EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A PROCESO LIQUIDATORIO.	25/08/2023		
41001 2019 40 03003 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto obedécese y cúmplase	25/08/2023		
41001 2019 40 03003 00622	Ordinario	SATURIA MALLUNGO DE CHARRY	ISMENIA MEJIA	Auto requiere PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior	25/08/2023		
41001 2019 40 03003 00632	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP COMERCIAL Y CATASTRAL.	25/08/2023		
41001 2020 40 03003 00431	Ejecutivo Singular	BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO	HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS	Auto Decide Reposición PRIMERO: REPONER el interlocutorio adiac quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), ÚNICAMENTE, en el sentido de ADICIONAR al literal (a) del	25/08/2023		
41001 2021 40 03003 00493	Ejecutivo Singular	VICENTE GARCIA TOVAR	JORGE HERNAN ACOSTA CORTES	Auto pone en conocimiento	25/08/2023		
41001 2022 40 03003 00045	Divisorios	ADRIANA HOYOS STERLING	MARIA MERLY ESTERLING VILLAQUIRAN	Auto ordena correr traslado MEJORAS SOLICITADAS.	25/08/2023		
41001 2022 40 03003 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUVER ANDERSON PERDOMO	Auto requiere SE REQUIERE INFORMACIÓN DE PROCESO LIQUIDATORIO INCOADO POR EL DEMANDADO.	25/08/2023		
41001 2022 40 03003 00285	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CAROLINA BAILON BARRETO	Auto ordena comisión	25/08/2023		
41001 2022 40 03003 00479	Sucesion	DILMER CHAVARRO CALDERON	MARIA NURY CALDERON PEPICANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día lunes nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE	25/08/2023		
41001 2022 40 03003 00632	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN PABLO OSORIO PERDOMO	SANDRA MILENA AVILA RODRIGUEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA LIQUIDADOR.	25/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00777	Verbal	Grupo Ramos Charry S.A.S.	BISONTE COMPANY SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DÉCRETAN PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP.	25/08/2023	
41001 2022	40 03003 00815	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YAIR ANDRES RICARDO BARRIOS	Otras terminaciones por Auto POR CUMPLIRSE CON LA ORDEN DE RETENCION	25/08/2023	
41001 2022	40 03003 00871	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA	TUYA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA LIQUIDADOR.	25/08/2023	
41001 2023	40 03003 00159	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA	DAVID ALVAREZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA LIQUIDADOR.	25/08/2023	
41001 2023	40 03003 00185	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO Y SE AGREGA DESPACHO COMISORIO.	25/08/2023	
41001 2023	40 03003 00205	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO	Auto de Trámite SUSPENSION DE LA ORDEN DE RETENCION	25/08/2023	
41001 2023	40 03003 00339	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ODONTOCLINICAS MR S.A.	Auto suspende proceso	25/08/2023	
41001 2023	40 03003 00454	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGESUELOS DE COLOMBIA LIMITADA	Auto resuelve corrección providencia	25/08/2023	
41001 2023	40 03003 00532	Verbal	LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA	JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJANA	Auto inadmite demanda ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art.	25/08/2023	
41001 2023	40 03003 00557	Divisorios	ORLANDO VARGAS VILLALBA	LUZ MILENA VARGAS VILLALBA	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la Demanda Divisorie -División Material de la Cosa Común- propuesta través de Apoderado por ORLANDO VARGAS VILLALBA con	25/08/2023	
41001 2018	40 03007 00866	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA	Auto resuelve Solicitud	25/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	INGESUELOS DE COLOMBIA LIMITADA, MARIO TRUJILLO CALDERON Y JACQUELINE DIAZ MARTINEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00454.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 28/07/2023 elevada por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la corrección del numeral primero del auto de *Mandamiento de Pago proferido el 25 de julio de 2023*, por cuanto se consignó erróneamente el nombre de la sociedad ejecutada.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)”

Revisado el auto objeto de corrección, se constató que en efecto existe un error formal de transcripción en el nombre de la sociedad demandado, dado que se consignó INGESUELOS DE COLOMBIA LIMITADA S.A., siendo lo correcto INGESUELOS DE COLOMBIA LIMITADA.

Conforme a la norma transcrita, se hace necesario llevar a cabo la corrección de transcripción, dado que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se modifique el sentido del auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el Numeral Primero del auto de fecha 25 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“ (...)

*“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **INGESUELOS DE COLOMBIA LIMITADA con NIT. No. 813. 002.887.4”***

“(...)

SEGUNDO. - En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb5fc3c987d0144dfddb960ee3fe3c14721cda6cd0b043309c6932a87f7991**

Documento generado en 25/08/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CAROLINA BAILON BARRETO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00285.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 08/08/2023 elevada por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la corrección y/o aclaración, del auto de fecha 28 de junio de 2023, dado que se omitió el secuestro del Lote Numero 113 de la manzana C que hace parte de la Urbanización Terrazas de Algarrobo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No- 200-271536 de la Oficina de Instrumentos Públicos, el cual también se encuentra debidamente embargado.

Revisado el expediente se observa ciertamente que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-271536 matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada CAROLINA BAILON BARRETO, el cual se verifica se encuentran debidamente registrado.

Ahora, frente a la corrección y/o aclaración del auto de fecha 28 de junio de 2023 solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, considera el despacho que no hay lugar a ello, pues la omisión argumentada no aplica en los casos de error enunciados en el artículo 286 del Código General del Proceso, dado que si bien son (2) dos embargos, los mismos se encuentran registrados en folio de matrícula inmobiliaria independientes, por lo que no requieren que su secuestro deba ser ordenado simultáneamente. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de corrección y/o adición. No obstante, ordenará el secuestro del Lote Numero 113 de la manzana C que hace parte de la Urbanización Terrazas de Algarrobo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No- 200-271536 de la Oficina de Instrumentos Públicos, por medio de la Alcaldía Municipal de Neiva.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

DISPONE

PRIMERO. - ORDENAR el **SECUESTRO** del Lote Numero 113 de la manzana C que hace parte de la Urbanización Terrazas de Algarrobo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No- **200-271536** registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos, y denunciado de propiedad de la demandada CAROLINA BAILON BARRETO.

SEGUNDO. - COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar

honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co.

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de corrección y/o aclaración, del auto de fecha 28 de junio de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8771d147dd34f2bcc4480cec07423e9a070a141cefd5f1593208653e77234**

Documento generado en 25/08/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA
RADICADO:	41.001.40.03.007.2018.00866.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 07/07/2023, por medio de la cual el apoderado judicial de la entidad demandante BANCOOMEVA S.A., solicita dejar sin valor y efecto la fijación en lista del 05 de mayo de 2023 y el auto proferido el 04 de julio de 2023, mediante el cual se decide modificar la liquidación del crédito aportada; bajo el argumento que no hay liquidación de crédito para actualizar, sino reporte de abonos realizados por el demandado, razón por la que no procede la modificación de la liquidación.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, se hace imperioso recordar que a través de la providencia dictada el cuatro (04) de octubre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. Igualmente se constató que la misma parte ha venido reportando los abonos realizados por el demandado.

Atendiendo el abono reportado de fecha 17/04/2023, el despacho dispuso por Secretaria el 05 de mayo de 2023, *fijar en lista de traslado por el termino de tres (3) días, la liquidación de crédito allegada, sin que la parte ejecutante manifestará su inconformismo o presentará la actualización de la liquidación del crédito, dentro del término conferido para ello.*

Por disposición legal para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 Código General del Proceso, la cual dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada, el juez tiene la potestad de aprobar la liquidación del crédito cuando la encuentre ajustada a derecho, o en su defecto podrá modificarla, ordenando la elaboración de la liquidación del crédito por Secretaria, en caso de que las partes no la elaboren o lo hagan en forma indebida.

Como ya se indicó el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada; y mediante auto de fecha 04 de julio de 2023 el Juzgado, apoyado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, procedió a modificar la liquidación del crédito, advirtiendo en el mismo auto “que no se allega liquidación para ser revisada por esta oficina, se elabora tomando los saldos, de la última liquidación aprobada por el Juzgado”.

Determinado lo anterior, se tiene que la actuación surtida por el Despacho, se realizó con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones y con observancia al debido proceso, por lo que se negará la solicitud de dejar sin valor y efecto la fijación en lista del 05 de mayo de 2023 y el auto proferido el 04 de julio de 2023, y más aún cuando la parte actora guardó silencio y no manifestó su inconformismo al traslado ni aportó la actualización del crédito como era lo debido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.**

RESUELVE:

ÚNICO. – NEGAR la solicitud de dejar sin valor y efecto la fijación en lista del 05 de mayo de 2023 y el auto proferido el 04 de julio de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21667e892152cdbac980518b87b3b37ea639ad71d8ec14571c7a227dd940f88b**

Documento generado en 25/08/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	YAIR ANDRES RICARDO BARRIOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00815-00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 04/08/2023, firmado por el Patrullero de Policía JUAN CARLOS ROZO CARVAJAL, a través del cual manifestó que se dejó a disposición el vehículo de marca FORD, placa HFZ 195, modelo 2015, de color BLANCO OXFORD, con motor No. FM116754, quien se encontraba en la posesión del señor JOSE RICARDO identificado con CC. 15663179.

Igualmente obra solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora solicitando: *i. el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas HFZ195 por haberse dado cumplimiento al objeto de la presente solicitud; ii. Oficiar al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, para que deje el vehículo de manera inmediata a disposición de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LOS PARQUEADEROS CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, o en los concesionarios de la marca RENAULT iii. Ordenar compulsar copias al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA y a los agentes de la policía y sus superiores, por no haber dado estricto cumplimiento, en razón que el vehículo fue puesto a disposición a un parqueadero que no se encuentra facultado o autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para prestar el servicio.*

En su orden procede el Juzgado a agregar el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. No. 900.977.629-1.

Frente a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en cuanto a que el parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, no se encuentra facultado ni autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para prestar el servicio de depósito y custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante Resolución No. DESAJBOR22-6837 del 09 de diciembre de 2022 decidió no conformar el Registro de Parqueaderos autorizados por esa Seccional, para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los despachos Judiciales de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para la vigencia del año 2023, debido a que ninguno de los aspirantes acreditó la totalidad de los requisitos previos establecidos en la convocatoria pública DESAJBOO22-5462 del 04 de noviembre de 2022.

Lo que permite colegir que a la fecha no hay conformado registro de parqueaderos para Bogotá, en consecuencia, no es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo de marca FORD, placa HFZ 195, modelo 2015, de color BLANCO OXFORD, con motor No. FM116754, denunciado como de propiedad del señor **YAIR ANDRES RICARDO BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1072.496.016. a la demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. identificada con Nit. No. 900.977.629-1.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo marca FORD, placa HFZ 195, modelo 2015, de color BLANCO OXFORD, con motor No. FM116754, denunciado como de propiedad del señor **YAIR ANDRES RICARDO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1072.496.016.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a carolina.abello911@aecsa.co

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo marca FORD, placa HFZ 195, modelo 2015, de color BLANCO OXFORD, con motor No. FM116754, denunciado como de propiedad del señor **YAIR ANDRES RICARDO BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1072.496.016. a la demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. identificada con Nit. No. 900.977.629-1. en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al **PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA** ubicado en la carrera 66 A No. 4B-36 de la Ciudad de Bogotá, para que haga la entrega del vehículo marca FORD, placa HFZ 195, modelo 2015, de color BLANCO OXFORD, con motor No. FM116754, denunciado como de propiedad del señor **YAIR ANDRES RICARDO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1072.496.016 a la demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. identificada con Nit. No. 900.977.629-1, Acreedor Garantizado, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al **PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA** con Acta de Inventario No. 0507 de fecha 29 de junio de 2023 al correo electrónico embargoscolombiasas@gmail.com

QUINTO: NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25353266f4222eb4b420eb4c87f08a68cd096306f4545a78101f7c4dc6434138**

Documento generado en 25/08/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	VICENTE GARCIA TOVAR
DEMANDADO:	JORGE HERNAN ACOSTA CORTES Y SAUL YIROT GALEANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00493.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 11/08/2023 a la hora de las 10:39 a.m., suscrito por el apoderado judicial del demandado SAUL YIROT GALEANO, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Previo a dar trámite a la solicitud mencionada, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante VICENTE GARCIA TOVAR a través de su apoderado judicial VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, para que se pronuncie frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el demandado SAUL YIROT GALEANO a través de apoderado judicial

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo solicitado por el demandado SAUL YIROT GALEANO a través apoderado judicial, memorial recibido el 11/08/2023.

Véase en el siguiente vínculo,

- [63Solicitud terminación proceso.pdf](#)

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARMANDO CARDENAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.064 y T.P. No. 249.652 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado **SAUL YIROT GALEANO** en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76f77eeb429d0ec5fe7f2ed14276e5324eec7b468c8980e70025a6922ca2391**

Documento generado en 25/08/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00205.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 01/08/2023, por medio de la cual la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita la suspensión de la orden de retención del vehículo de placas No. JGP-525 de propiedad de la demandada ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO identificada con la C.C.36.307.290, la cual fue decretada mediante auto del 28 de julio de 2023.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si *se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud de suspensión de la orden de retención del vehículo de placas No. JGP-525 de propiedad de la demandada ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO identificada con la C.C.36.307.290, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - SUSPENDER la orden de retención del vehículo de placas No. JGP-525 de propiedad de la demandada ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO identificada con la C.C.36.307.290, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Elabórese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc52e729e9461652ffbc8bcd7bf4eb6f684a5d4beff924a5984d96d0586c5553**

Documento generado en 25/08/2023 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ODONTOCLINICAS MR S.A y MARIA EUGENIA MELO ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00339.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 16/08/2023, por medio de la cual el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita la suspensión del proceso por el termino de 180 días mientras se lleva a cabo el pago total de la deuda.

Adjunta escrito de suspensión del proceso, suscrito por la Coordinadora Cobro Jurídico y Garantías Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y coadyuvada por la demandada MARIA EUGENIA MELO ROJAS frente a las obligaciones 725039050452076, 725039050453166 por haberse realizado un acuerdo de pago, solicitando la suspensión del proceso por el término de 180 días mientras se lleva a cabo el pago total de la obligación.

Al respecto sobre las reglas normativas esbozadas frente a la suspensión de los procesos judiciales, refiere el artículo 161 del Código General del Proceso:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” Énfasis agregado.

Por lo anterior y al cumplirse los presupuestos normativos para acceder a la solicitud de suspensión, se ordenará la suspensión del presente proceso por el termino de ciento ochenta días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - SUSPENDER el presente proceso ejecutivo propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y mediante apoderado judicial, frente a **ODONTOCLINICAS MR S.A y MARIA EUGENIA MELO ROJAS** por el termino de ciento ochenta días, (180) contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeaa5492686c4c8c7015fbe585ffad3526714b4be350fda4f163933ac8bfd5**

Documento generado en 25/08/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTE:	ORLANDO VARGAS VILLALBA
DEMANDADO:	LUZ MILENA VARGAS VILLALBA ABEL VARGAS VILLALBA Y OTROS
RADICADO:	2023-00557

Proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por falta de competencia, cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 406 y ss. Del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem en la DEMANDA DIVISORIA –VENTA DE LA COSA COMÚN, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Divisoria –División Material de la Cosa Común- propuesta través de Apoderado por **ORLANDO VARGAS VILLALBA** con C.C. 12.121.301, contra **LUZ MILENA VARGAS VILLALBA** con C.C. 55.157.448, **ABEL VARGAS VILLALBA**, C.C. No12.108.530, **EMILSON VARGAS VILLALBA**, con C.C. No 12.109.377, **YESID VARGAS VILLALBA**, con C.C. No 12.106.510, **RUDBI VARGAS VILLALBA** con C.C. No 36.156.673 y **MARIA DEL SOCORRO VARGAS VILLALBA** con C.C. No 36.184.324.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Declarativo Especial contenido en el Libro Tercero, Título III, Capítulo III del C. Gral. Del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo genitor a los demandados **LUZ MILENA VARGAS VILLALBA** con C.C. 55.157.448, **ABEL VARGAS VILLALBA**, C.C. No12.108.530, **EMILSON VARGAS VILLALBA**, con C.C. No 12.109.377, **YESID VARGAS VILLALBA**, con C.C. No 12.106.510, **RUDBI VARGAS VILLALBA** con C.C. No 36.156.673 y **MARIA DEL SOCORRO VARGAS VILLALBA** con C.C. No 36.184.324, en calidad de condueños del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-104470** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, por el término de **diez (10) días** a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-104470** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

SEXTO: MEDIDAS CAUTELARES:

La demandante en apoyo de lo preceptuado en el Art. 591, 599 y 601 del C. G. del Proceso SOLICITA: i) “así mismo, ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble una vez admitida la demanda, ...”.

No obstante, este Funcionario Judicial avizora que la medida cautelar de embargo y secuestro rogado dentro del proceso Verbal Divisorio de la referencia, resulta a todas luces improcedente dado que no se avista necesaria, efectiva ni proporcional, cuando de otro lado, la medida cautelar no circunda en la necesidad de proteger el derecho objeto de litigio, máxime que en lo que respecta a la primera sobre la inscripción de la demanda, su fin es el mismo que rodea la pretensión principal expuesta en el libelo genitor.

Si bien es cierto, el Art. 591 del C.G. del Proceso, proporciona la facultad al juez para la inscripción de la demanda, el Art. 601 ibídem señala:

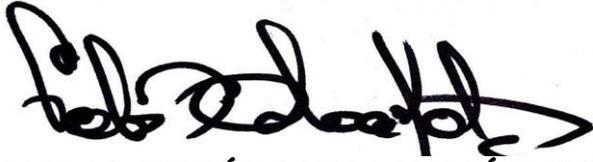
“Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. *El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.* (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente la medida cautelar del embargo y secuestro del bien objeto de división, pues por la misma naturaleza del proceso, faculta la posibilidad de realizar la inscripción de la demanda, sin embargo, no es la etapa procesal para llevarse a cabo la medida de embargo y posterior secuestro del mismo.

6.1. En consecuencia, **SE DENIEGAN** por **IMPROCEDENTES** la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de división, enarbolada por el demandante **ORLANDO VARGAS VILLALBA**, tal como se expuso en líneas precedentes.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA KATHERINE VARGAS SARRIA**, identificada con C.C. No. 1.075.316.865 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 384.243 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante **ORLANDO VARGAS VILLALBA** con C.C. 12.121.301, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703ec91b5025d5e437499098a0b0a62f2e18b009e93f3d311aa240ffb6bacdb**

Documento generado en 25/08/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	GLORIA DUNEYI CHAVARRO CALDERON DILMER CHAVARRO CALDERON
CAUSANTES:	MARIA NURY CALDERON PEPICANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00479.00

Según Constancia Secretarial que antecede, el profesional del derecho DIEGO ANDRES TRUJILLO PALACIOS, en calidad de Curador Ad Litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la Causante MARIA NURY CALDERON PEPICANO dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer excepciones, teniéndose por contestada la demanda.

Además, realizadas las actuaciones previstas en el Art. 490 del C.G. del Proceso, se procederá a señalar FECHA y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, según lo prevé el artículo 501 ibidem, por lo cual indica:

*“(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, **se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)**”.* (Destacado por el Juzgado).

De conformidad con lo indicado, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las ***08:00 AM del día lunes nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)***, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de que trata el Artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

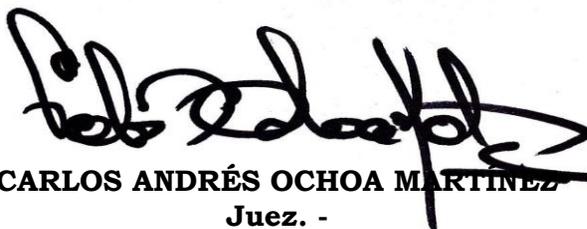
LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjVIMTBiMGItZDhhNC00MjExLTIlZTIItNTdkOWVlYjRjNWYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

CUARTO: REQUERIR a las partes, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, que reza: “*El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que se asignen a los bienes (...)*”, debiéndose presentar los inventarios de los bienes PROPIOS de los causantes y los BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con las pruebas pertinentes de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936.

Dichos inventarios deben remitirse al correo electrónico institucional del Despacho cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de un término de diez 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, atendiendo la dinámica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b696e9c227c04297fee2c8c7b281039aecc4f783cddd47a7a0a1bdecf88944**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA
DEMANDADO:	JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJARENA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00532.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO- propuesta a través de Apoderado por LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA, frente a JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJARENA, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

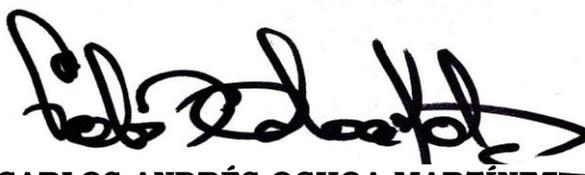
- i.** La parte actora incurre en indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 2 del art. 88 del C.G. del Proceso.
- ii.** A pesar de que el demandante relaciona en el acápite de pruebas copia de contrato de compraventa de fecha 28 de diciembre de 2022, no se avizora en los anexos de la demanda.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a1adc8c4966f5dbc304c298a0c205fc06ed461e12e70071ff0480e86901320**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	SATURIA MALLUNGO DE CHARRY
DEMANDADOS:	FRANCISCA – GUMERCINDA e ISMENDA MEJIA
RADICADO:	410014003003-2019-00622-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 31 de julio de 2023 hora 10:49 a.m., suscrito por la apoderada demandante SATURIA MALLUNGO DE CHARRY solicitando un reemplazo de testigo por fallecimiento.

Teniendo en cuenta el expediente en digital se avista la respectiva contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad Litem de los demandados ISMENIA MEJIA, FRANCISCA MEJIA y GUMERCINDA MEJIA, sin embargo, se está a la espera de que las entidades i) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ii) INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, iii) AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR, iv) AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, v) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y vi) MUNICIPIO DE NEIVA, den contestación al requerimiento del Oficio No. 01802 con el fin de que realicen las manifestaciones que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, según el Art. 375-7 del C. G. del Proceso.

De otro lado, a pesar de que el demandante haya realizado los requerimientos ordenados en auto admisorio de la demanda adiado 31 de octubre de 2019 según lo ordenado por el Art. 375-7 del C. G. del Proceso respecto de la instalación de la valla, aun no se ha realizado lo correspondiente a lo estipulado en el numeral 7, literal g, inciso 5 del mismo Artículo, esto es, respecto a Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, mediante auto adiado 08/09/2022, en su Numeral quinto (5) de la parte resolutive, se ordenó **CITAR** al **BANCO BBVA**, entidad quien tiene la garantía hipotecaria sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 13-24 y 13-26 de Neiva, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-5071, por lo tanto, para este Despacho se torna necesario **REQUERIR** a la demandante SATURIA MALLUNGO DE CHARRY para que realice las actuaciones pertinentes a su notificación, según disposición del Numeral 5 del Art. 375 del C.G. del Proceso.

Finalmente, con base al memorial que antecede respecto de la solicitud de reemplazo de testigo por fallecimiento, se tendrá en cuenta resolver al momento de proferir el auto de decreto de pruebas, por lo tanto, se estará a la espera de la respuesta de las entidades Oficiadas, a la citación por parte del demandante al acreedor hipotecario, a la inclusión al contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y luego, por Secretaría se contabilizarán los términos y se ingresará nuevamente el proceso al Despacho con el fin de proferir

el auto que Decreta Pruebas junto con el memorial de reemplazo de testigo por fallecimiento allegado por el apoderado demandante en memorial de fecha 31/07/2023

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, según lo ordenado en el numeral 7, literal g inciso 5 del Artículo 375 del C. G. del Proceso. **Por Secretaría.**

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante SATURIA MALLUNGO DE CHARRY, con el fin de realice según lo ordenado en auto adiado 08 de septiembre de 2022, esto es, **CITAR** al Acreedor Hipotecario BANCO BBVA, conforme disposición del Numeral 5 del Art. 375 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Una vez se alleguen las respuestas de las Entidades según el Oficio No. 01802 de fecha 12/08/2023, ingresar nuevamente el proceso al Despacho para proferir auto de Pruebas junto con el memorial de reemplazo de testigo por fallecimiento allegado por el apoderado demandante en memorial de fecha 31/07/2023. Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a dichas entidades para que procedan dar respuesta.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946e0bd8af2e8963fc359cab9fa04fe6e71e3c489522cb5288a2280457f2fbc9**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO
DEMANDADO:	HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS
RADICADO:	2020-00431

I. Asunto

Se ocupa el Despacho de los recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuesto por el Apoderado de los demandados **HAROLD ANDRES OLAYA PERDOMO, OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS y NATHALIE OLAYA VARGAS** en su condición de herederos determinados de ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, frente al proveído adiado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 ibidem y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

No obstante, del expediente en digital se observa memorial de fecha 09/08/2023 suscrito por el profesional en derecho WILSON CASTRILLON, actuando en calidad de Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del Causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, solicitando control de legalidad y nulidad por indebida notificación de lo actuado desde el 09 de junio de 2023, por lo cual, para el Despacho resulta pertinente por economía procesal resolver la solicitud en este mismo proveído.

II. Fundamentos de los Recursos

El sustento del Apoderado de los demandados **HAROLD ANDRES OLAYA PERDOMO, OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS y NATHALIE OLAYA VARGAS**, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), respecto del cual, se rechazó por innecesaria e inconducente una prueba documental solicitada, referente en “Oficiar al Banco de Occidente para que se sirva dar respuesta al Oficio del 16 de abril de 2021”, en tanto señala que:

- i.* “Al contestar la Demanda se propuso como excepción subsidiaria la de “ENTREGA DEL TITULO SIN INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE Y MALA FE DE LA ACTORA”
- ii.* El fundamento de esta excepción es que el Señor Argemiro Olaya entregó a su hermana cheques en respaldos de préstamos realizados en el año 2009 y 2011, créditos que fueron cancelados pero que en virtud de la confianza existentes dichos cheques nunca fueron reclamados, cheques dados en garantía sin fecha de emisión, la que fue puesta por la Actora en diciembre de 2019 y enero de 2020.
- iii.* El derecho de Petición realizado al Banco de Occidente tiene relación directa con esta excepción, pues con ella se busca demostrar los hechos en que se

fundamenta, siendo esta prueba pertinente y conducente, pues se busca demostrar que los cheques con fecha diciembre de 2019 y de enero de 2020 objeto de cobro fueron entregados a la Demandante en el año 2009 y 2011, además de demostrar que los cheques con números posteriores a éstos fueron cobrados y pagados en los años antes mencionados, es un indicio que permite demostrar los fundamentos de la excepción.

- iv. La contestación de la Demanda y la petición de la prueba rechazada se realizó mediante correo electrónico del 23 de agosto del 2021, cuando no se había recibido respuesta del Banco.*
- v. Sin embargo, el 26 de agosto del 2021, fue entregado a la Señora Leonor Vargas la respuesta a su derecho de petición, el escrito respectivo estaba fechado el 10 de mayo de 2021, la justificación fue que el Banco sufrió un incendio, hecho de público conocimiento y que por tal razón no le habían entregado oportunamente la respuesta. (Adjunto la Respuesta respectiva).*
- vi. Como la Respuesta dada por el Banco corresponde a la solicitud realizada en el derecho de petición que sirvió de fundamento para solicitar la prueba rechazada, solicito a su Despacho revocar la decisión impugnada ordenando incorporar como prueba la respuesta dada por el Banco.*
- vii. De no accederse a la petición objeto de Reposición solicito concederme el Recurso de Apelación, pidiendo se tenga el presente escrito como su sustentación conservando el derecho de ampliarlo si se considera pertinente”*

III. Trámite

De la Reposición se corrió traslado a la parte ejecutante mediante Constancia Secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, término dentro del cual, a través de su apoderado la demandada **BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO** se opone a la prosperidad de los medios de impugnación incoados, precisando:

- i) Frente a la prueba innecesaria e inconducente, se atiende a lo que resuelve el despacho, “puesto que lo que hace necesario para el debate es el interrogatorio mismo junto con las demás pruebas aportadas, para poder conocer a ciencia cierta el negocio jurídico celebrado entre las partes, cosa que puede ser debatido en la misma audiencia.*
- ii) Aunado a ello, la prueba documental en nada señala la fecha de entrega y/o pago a mi poderdante, razón por la cual es una prueba innecesaria y que no refleja el negocio jurídico detrás de los cheques.*
- iii) Respecto de la buena fe por parte del demandante, recalca que el negocio jurídico celebrado entre la señora BLANCA NUBIA OLAYA y el señor ARGEMIRO OLAYA PERDOMO si existió, y se realizó en las fechas que establecen los cheques objeto de la demanda ejecutiva, y ello puede ser comprobado interrogando a mi poderdante para que de fe sobre ello.*
- iv) Ahora bien, el abogado de la parte demandada pretende endilgar la mala fe a la señora BLANCA NUBIA OLAYA, porque presuntamente esa chequera fue entregada 5 años atrás por el señor ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, y/o que fueron pagados y de un negocio jurídico distante. El negocio jurídico se celebró en las fechas que se estipulan allí en los cheques, y aunado a ello, no es posible endilgarle la mala Fe a mi poderdante cuando presuntamente fue el mismo ARGEMIRO OLAYA PERDOMO quien hizo entrega a la señora BLANCA OLAYA PERDOMO de tales cheques objeto de debate.*
- v) Como acreedor del título valor, se debe entender que la buena fe del acreedor frente a una acción cambiaria como Cheque prevalece, puesto que confía plenamente en que el banco al cual fue girado tiene fondos suficientes para realizar el desembolso del dinero allí consignado.*
- vi) Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente no se reponga el auto y tampoco se conceda la apelación por no estar fundada.”*

IV. Consideraciones

El artículo 318 del C.G.P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Si bien el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, en el presente caso no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

La inconformidad de los demandados es porque en el auto adiado 15/06/2023, en el acápite de pruebas de la parte demandada, el Despacho dispuso rechazar por innecesaria e inconducente la prueba respecto de “Oficiar al Banco de Occidente para que se sirva dar respuesta al Oficio del 16 de abril de 2021”, teniendo en cuenta, que para el presente caso es totalmente ajena a la documentación solicitada en el oficio que refiere en su contestación.

Sin llegar a mayores elucubraciones, para este Despacho resulta razonable las explicaciones del apoderado demandado, toda vez que si bien es cierto, dentro del término legal, remitió a esta dependencia la contestación de la demanda el día 23 de agosto de 2021 hora 03:16 p.m., no obstante, en su escrito recurrente informa que el oficio al cual refiere sea tomado como prueba documental, fue remitido por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, el día 26 de agosto de 2021 y recibido por la señora Leonor Vargas, sin que pudiera ser anexado al escrito de la contestación de la demanda y por consiguiente, no tenido en cuenta.

Considerando que, no se le puede atribuir una responsabilidad negativa al demandado al estar obligado a lo imposible, máxime cuando existe prueba sumariamente que intentó la consecución de tal pieza probatoria, de conformidad con lo precisado en el art. 78-10 del C.G. del Proceso, en la cual previenen la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como se logra destacar en el presente caso, por lo tanto, le fue entregada el día 26 de agosto de 2021, días posteriores a la presentación de la contestación de la demanda. Veamos:

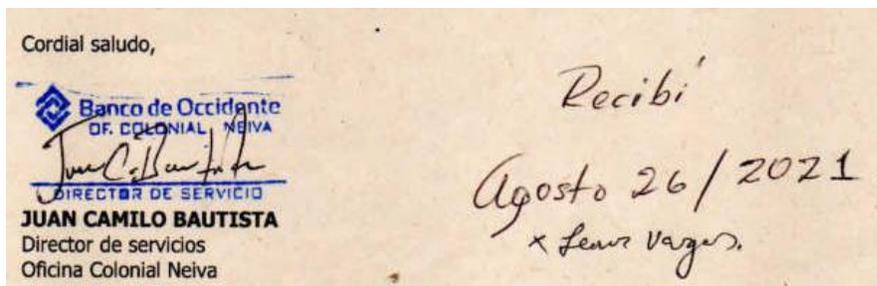
Neiva abril 16 de 2021



Señores
BANCO DE OCCIDENTE
Parque Santander
Neiva

Ref. Solicitud urgente

LEONOR VARGAS PEREZ identificada como aparece al pie de la firma, en calidad de esposa de ARGEMIRO OLAYA PERDOMO q.e.p.d y del cual adjunto fotocopia de la cedula, comedidamente me permito solicitar un certificado que especifique lo siguiente:



Así, pues, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al recurrente a efecto de considerar, que en este caso obedece la reposición del proveído objeto de censura, por lo cual, repondrá el auto adiado 15 de junio de 2023, ÚNICAMENTE, en el sentido de ADICIONAR al literal (a) del numeral 3.2. del acápite de pruebas como prueba documental aportada la respuesta del BANCO DE OCCIDENTE de fecha 10 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Servicio JUAN CAMILO BAUTISTA¹, respecto de la respuesta al derecho de petición incoado por la señora Leonor Vargas, y en consecuencia, SUPRIMIR el literal (b) del mismo numeral. Consecuentemente, se denegará el recurso de apelación por inoficiosa e inocuo al prosperar el medio de impugnación inicialmente incoado por el apoderado de la parte demandada.

No obstante, conforme lo anterior se mantendrá incólume el restante del auto adiado 15 de junio de 2023 y, en consecuencia, verificada la agenda del DespaOcho, encuentra disponibilidad para **FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles once (11) de octubre de 2023**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

Ahora bien, respecto del memorial que antecede de fecha 09/08/2023 hora 10:18 a.m., suscrito por el profesional del derecho WILSON CASTRILLON actuando en calidad de Curador de los Herederos Indeterminados del Causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, se le deja de presente, que resultan improcedentes las pretensiones que allí menciona, puesto que si bien es cierto, el despacho nunca le remitió la notificación para que asistiera a la audiencia que se encontraba fijada para el día 09/08/2023 hora 08:00 a.m., no fue sino hasta las 10:18 minutos que el Curador realizó manifestación sobre la misma, pues de haber estado atento a la dicha conexión, se habría comunicado al despacho al teléfono abonado No. 871 0530 o al correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, estando siempre con entera disponibilidad de cualquier tipo de inquietud para los usuarios, sin embargo, se habría enterado de que no se llevaría a cabo la audiencia por cuanto se estaba

¹ Pág. 6-21 Archivo Expediente Digital.

pendiente de resolver el recurso de reposición que se menciona en líneas anteriores a este proveído.

En este punto, en lo que respecta a la nulidad a la que se refiere en el escrito que antecede, hay que decir que a pesar de referirse a la causal 8° del art. 133 del C. G. del Proceso, el fundamento de aquella, tal como lo menciona el Curador, no está consagrada como causal de anulación, por lo que debe ser rechazada de plano, como así lo autoriza el mismo num. 14 del artículo 78 que cita, lo que indica, al establecer que: *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación”*.

Bajo ese derrotero, el H. Tribunal de Cali en providencia de fecha 15 de agosto de 2008 con ponencia del Dr. HOMERO MORA INSUASTY, ha dicho que: *“5. Precisamente para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o de peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al Juez como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorias, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art.143 ibídem).”*

Además, del caso sub examine, no entiende el Despacho por qué el Curador solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el día 09 de junio de 2023 sin ningún tipo de sustento, pues de haberse tenido conocimiento de las piezas procesales del expediente, el peticionario Curador se habría enterado que el Despacho profirió auto Decreto de Pruebas adiado 15 de junio de 2023 y que en el acápite de pruebas del Numeral 3.3. se Decretaron las pruebas documentales aportadas por él mismo según la contestación de la demanda allegado mediante memorial de fecha 08/03/2023 en donde únicamente solicita como excepción la *“Genérica”*, siendo de su entero conocimiento, pues allí en ese proveído, igualmente se fijó la fecha para el día de la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se rechazará de plano la Solicitud de nulidad por indebida notificación, enarbolada por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del Causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el interlocutorio adiado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), ÚNICAMENTE, en el sentido de ADICIONAR al literal (a) del numeral 3.2. del acápite de pruebas, y suprimir el literal (b) del mismo numeral, por lo cual, quedará así:

“(…)

3.2. DEMANDADOS: HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS, OSCAR LEONARDO OLAYA y NATHALIE OLAYA VARGAS.

- a) Documental Aportada:** *Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor: (Archivo 26 – PDF – Expediente Digital)*
- *Los Documentos aportados por el actor con la Demanda.*
 - *El memorial poder debidamente otorgado por los Demandados herederos determinados de Argemiro Olaya y sus anexos que obra en el proceso.*
 - *Copia del Cheque 83255-6 de Davivienda.*

- *Cuatro recibos de abono al cheque de Davivienda suscrito por la Demandante.*
- *Recibo de caja menor suscrito por la Demandante de mayo 27 de 2020.*
- *Solicitud al Banco de Occidente fechado el 16 de abril de 2021.*
- *Respuesta del BANCO DE OCCIDENTE de fecha 10 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Servicio JUAN CAMILO BAUTISTA.*

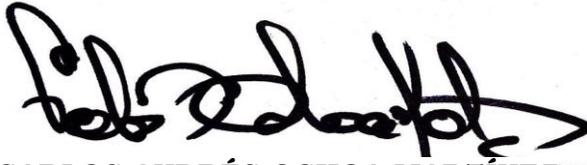
(...)

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles once (11) de octubre de 2023**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

TERCERO: DENEGAR por inoficiosa el recurso de Apelación que subsidiariamente ha interpuesto el recurrente, al prosperar el medio de impugnación inicialmente incoado.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **NULIDAD** por indebida notificación, presentada por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del Causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83f6f68f875820ec7ebd28c41821d2379f132ee63b1b1b47133ba30c5561082**

Documento generado en 25/08/2023 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00632.00

Se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo ordenado a través de providencia del 27 de enero de 2023, remitió a través de correo electrónico del 11 de agosto de 2023 a la hora de las 04:27 p.m., avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-223970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo que del mismo se ordenará correr traslado, así como del avalúo comercial aportado mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2022 a la hora de las 10:42 a.m.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-223970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a las partes por el término de **diez (10) días**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

- [30AlleganAvaluoComercial.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-223970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a las partes por el término de **diez (10) días**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

- [33Allegan avalúo catastral.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1087fcc6ac36aeb93fd124f33d57d22044379e1b78b7889f536b367ec4b1c565**

Documento generado en 25/08/2023 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISION MATERIAL
DEMANDANTES:	PAOLA ANDREA HOYOS STERLING ARIADNA HOYOS STERLING
DEMANDADO:	MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN
RADICADO:	410014003003-2022-00045-00

Visto que el demandado en su escrito de contestación de la demanda, allegó informe de avalúos de mejoras (*Pág. 125-158, Archivo 22.ContestaciónDemandaYanexos.pdf*), se correrá traslado de tal escrito a la parte demandante por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, haga las manifestaciones del caso, de acuerdo con el artículo 412 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el traslado del que se trata en líneas anteriores, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre el decreto de la división o la venta del referido inmueble, se resolverá lo pertinente respecto de las mejoras alegadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

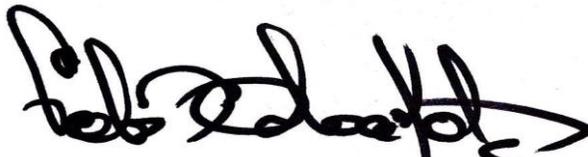
PRIMERO. - CORRER TRASLADO del escrito por medio del que la parte demandada reclama un derecho por mejoras, obrante en (*Pág. 125-158, Archivo 22.ContestaciónDemandaYanexos.pdf*) del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 412 del Código General del Proceso, por el término de **diez (10) días**.

Enlace de acceso:

- [22ContestaciónDemandaYanexos.pdf](#)

SEGUNDO. - Cumplido el anterior término y de no presentarse objeciones al escrito, **INGRÉSESE** el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre el decreto de la división o la venta, así como de la manifestación respecto de las mejoras alegadas, de acuerdo con el artículo 412 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fca5b1316f98d19eaec31fa85af8e11b6ce7f6bf5a2744107672be062681b2**

Documento generado en 25/08/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ SANDRA RARIANA POLANÍA
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00185-00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso en aras de resolver: **(i)** solicitud de corrección del mandamiento de pago; **(ii)** dar trámite a devolución de Despacho Comisorio obrante en archivo 17 del expediente digital; **(iii)** seguir adelante con la ejecución a la luz del artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Una vez analizado el auto de fecha 30 de marzo de 2023, éste señala en su inciso (5) del numeral (1) de la parte resolutive, como valor adeudado por concepto de intereses corrientes la suma de (\$1.434.174 M/CTE) cuando en realidad corresponde a la suma de (\$1.429.009 M/CTE) y; error que se reitera en su inciso (10) del numeral (1) de la parte resolutive, pues allí se plasmó como valor adeudado la suma de (\$1.408.312 M/CTE) cuando en realidad dicho valor corresponde a (\$1.402.976 M/CTE), por lo que así se corregirá.

Así mismo, se encuentra el memorial suscrito por el Inspector Primero de Policía Urbano 1ra categoría de Neiva, fechada 10 de agosto de 2023 y recibida a la hora de las 08:09 am, referente a la devolución del Despacho Comisorio No. 2023-034 debidamente diligenciado.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, se visualiza entre otros, oficio No. ISPU No. 370 del 10 de agosto 2023, decisión fijando fecha

de diligencia de secuestro, constancia de notificación de fijación de fecha de diligencia de secuestro y, Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 27 de julio de 2023, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-193195 dentro del presente proceso, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

Finalmente, sería del caso proceder a tramitar lo relativo a seguir adelante con la ejecución, en vista de la notificación realizada a los demandados, sin embargo, dado que por medio de la presente decisión se está resolviendo solicitud de corrección del mandamiento de pago fechado 30 de marzo de 2023, se ordenará que una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, se ingresen las diligencias nuevamente al Despacho para decidir lo relativo a seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el inciso (5) del numeral (1) de la parte resolutive del auto de fecha 30 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“5. Por la suma de (\$491.101 M/CTE) por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de mayo de 2022; más la suma de (\$1.429.009 M/CTE) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de abril de 2022 y hasta el día 18 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación”

SEGUNDO. – CORREGIR el inciso (10) del numeral (1) de la parte resolutive del auto de fecha 30 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

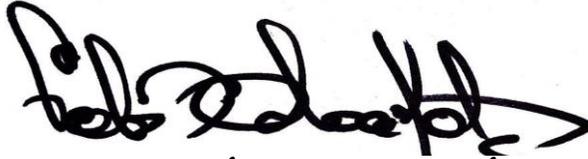
“10. Por la suma de (\$517.234 M/CTE) por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de octubre de 2022; más la suma de (\$1.402.976 M/CTE) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta el día 18 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

TERCERO. - MANTENER incólume el restante de auto por medio del que se libró mandamiento de pago, fechado 30 de marzo de 2023.

CUARTO: AGREGUESE al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 2023-034 con Oficio ISPU No. 370 del 10 de agosto 2023, devuelto por la Inspección Primera de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

QUINTO: Cumplido el anterior término y de no presentarse recursos frente a la decisión, **INGRÉSESE** el expediente nuevamente al Despacho para resolver lo relativo a seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c87dc3d6b325d99b0a560921ed55bb806855b86b7862aacf3d8c8293ed8cb7**

Documento generado en 25/08/2023 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	JUAN PABLO OSORIO PERDOMO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00632.00

Como quiera que el Auxiliar de los auxiliares de la Justicia **GLORIA ELENA GUZMAN LUGO, IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE y LUZ DARY GARZON GUTIERREZ**, quienes fueran ternados como liquidadores a través de providencia de fecha 06 de marzo de 2023, manifestaron su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, en tanto manifiestan que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 772 del 3 de junio de 2020, que dispone entre otras que, “(...) un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea”.

De acuerdo con lo anterior, relacionan un listado superior a los procesos liquidatorios de ley dentro del cual se encuentran asignados a cada liquidador aquí designado.

En consecuencia, este Despacho Judicial designará una terna en su reemplazo, misma que se obtiene de la lista oficial de Auxiliares de Justicia que emplea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde figuren como “LIQUIDADOR(A)”, previa advertencia que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **KATHERINE TOVAR VARGAS** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
FELIPE ALBERTO	75086874	pipearango77@yahoo.com	3103765817

ARANGO OSPINA			
GERMAN RICARDO ARIAS LESMES	19162817	gricarias@hotmail.com	8842435 3155775712
MAURICIO GAITAN GOMEZ	79142807	mgaitangomez@gmail.com	3102681050

SEGUNDO: PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1º del Art. 48 del C. G. del Proceso).

TERCERO: FIJAR los honorarios provisionales en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.250.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “11. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES EXISTENTES”.

CUARTO: COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf158d6b572c610efacfb0ce2cac832e17129f637dcc0113260ebb6801b74e0**

Documento generado en 25/08/2023 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA
DEMANDADO:	BANCO POPULAR y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00871.00

Como quiera que el Auxiliar de los auxiliares de la Justicia **CONSUELO ARANGO GALVIS, MARTHA CECILIA ARENAS PINEDA y ALVARO BARRERO BUITRAGO**, quienes fueran ternados como liquidadores a través de providencia de fecha 26 de mayo de 2023, manifestaron su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, en tanto manifiestan que la primera de ellas, arguye no encontrarse ejerciendo como auxiliar de la justicia desde el año 2018, la segunda sostuvo que desde enero de 2019 fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia y por ende presentó renuncia como liquidadora ante la Superintendencia de Sociedades y el último de ellos, luego de ser requerido manifestó que se encuentra radicado en otro departamento, razón por la cual no acepto su designación.

En consecuencia, este Despacho Judicial designará una terna en su reemplazo en aras de velar por la agilidad y economía procesal, misma que se obtiene de la lista oficial de Auxiliares de Justicia que emplea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde figuren como “LIQUIDADOR(A)”, previa advertencia que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
DORLLYS LOPEZ ZULETA	42490644	dorlozu@gmail.com	3950004 3162749907

SANDRA LOSADA MELENDEZ	66886819	losadasandra@hotmail.com	3084991 3104473782
ALVARO IGNACIO MORA DIAZ	79362596	amdabogados@gmail.com	3102142552

SEGUNDO: PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

TERCERO: FIJAR los honorarios provisionales en la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$127.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite "11. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES EXISTENTES".

CUARTO: COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07c186533d89cfa44e6970ae69d8bc977e361076b8445bb5349e1cdb9bdc6b6**

Documento generado en 25/08/2023 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA
DEMANDADO:	SUDAMERIS – CREDIVALORES y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00159.00

Como quiera que el Auxiliar de los auxiliares de la Justicia **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO y JULIO CESAR ESPINDOLA ROA**, quienes fueran ternados como liquidadores a través de providencia de fecha 14 de julio de 2023, manifestaron su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, en tanto manifiestan que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 772 del 3 de junio de 2020, que dispone entre otras que, “(...) un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea”.

De acuerdo con lo anterior, relacionan un listado superior a los procesos liquidatorios de ley dentro del cual se encuentran asignados a cada liquidador aquí designado.

En consecuencia, este Despacho Judicial designará una terna en su reemplazo, misma que se obtiene de la lista oficial de Auxiliares de Justicia que emplea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde figuren como “LIQUIDADOR(A)”, previa advertencia que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
----------------------------	-------------------	---------------------------	------------------

FREDDY GAVIRIA MENESES	1128419948	gaviriajuridica@gmail.com	3002007149
SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ	1039451075	ajusticiasgs@gmail.com	4448475 3015231488
ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ ORREGO	1017132721	andresgu7@hotmail.com	5121256 3008318645

SEGUNDO: PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

TERCERO: FIJAR los honorarios provisionales en la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$127.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “11. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES EXISTENTES”.

CUARTO: COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3276b112cd1959694bc006564a0a3394bfa5985bf75247c37f526a5e8794f91c**

Documento generado en 25/08/2023 08:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE:	GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.
DEMANDADO:	BISONTE COMPANY S.A.S.
RADICADO:	41001-40-03-003-2022-00777-00

Integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados y vencido en silencio el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1.- PARTE DEMANDANTE: GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S. (Escrito de Demanda)

2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de certificado de existencia y representación legal del Grupo Ramos Charry SAS y Bisonte Company SAS. (Pág. 9-24, Archivo 02Demanda2022777.pdf).
- II.** Copia simple en reproducción digital de constancia de remitido del correo electrónico a la parte demandante solicitando nos informaran a que cuenta se le consignaban las costas. (Pág. 25-26, Archivo 02Demanda2022777.pdf).
- III. NO ACCEDER** a tener como aportada la prueba documental denominada “constancia de remitido del correo electrónico a la parte demandante solicitando nos informaran a que cuenta se le consignaban las costas”, toda vez que revisado el libelo genitor, dicho anexo no se encuentra como adosado.

2.2. PARTE DEMANDADA: BISONTE COMPANY SAS (Contestación de la demanda)

2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I.** Se otorga valor probatorio a las documentales aportadas por la parte demandante, como quedó indicado en acápite (1.1.1.) del presente auto.
- II.** Copia simple en reproducción digital de Texto del correo de 17 de mayo de 2022, dirigido a G.R.C., indicándole que el señor Héctor Roa estaba

autorizado para recibir el pago de la suma adeudada por costas. (PDF No. 3). (Pág. 20, Archivo 15ContestaciónDemandaYanexos.pdf).

- III. Copia simple en reproducción digital de auto ejecutivo de 19 de enero de 2022, en donde se ordenó a la demandante G.R.C., cancelar el valor de la cláusula penal convenida en el contrato de operación. (PDF No. 4). (Pág. 22-24-23, Archivo 15ContestaciónDemandaYanexos.pdf).
- IV. Copia simple en reproducción digital de auto ejecutivo (producto de la reforma de la demanda), de 27 de octubre de 2022, a través del cual se le ordenó a la demandante el pago de las costas procesales que le impuso el Tribunal de Arbitramento (PDF No. 5). (Pág. 15-16, Archivo 15ContestaciónDemandaYanexos.pdf).
- V. Copia simple en reproducción digital de providencia emitida el 27 de octubre de 2022, por el Juzgado 44 Civil del Circuito, juez que conoce del proceso ejecutivo, a través del cual decidió la reposición que G.R.C., presentó contra el auto de mandamiento de pago (PDF No. 6). (Pág. 23-25, Archivo 15ContestaciónDemandaYanexos.pdf).
- VI. Copia simple en reproducción digital de Copia del oficio de embargo de la cuenta de la demandante G.R.C. S.A.S. (PDF No. 7). (Pág. 17, Archivo 15ContestaciónDemandaYanexos.pdf).
- VII. Copia simple en reproducción digital de Certificado del registro de abogados en donde aparece el correo que he suministrado al juzgado para efectos de notificaciones. (PDF No. 8). (Pág. 19, Archivo 15ContestaciónDemandaYanexos.pdf).

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE a ESNEIDER RAMOS CHARRY en calidad de representante legal del **GRUPO RAMOS CHARRY SAS** o quien haga sus veces: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b6d4bfa6c9cb08f17956c325150638883ebccff947a8e38d0e973f6575e9be**

Documento generado en 25/08/2023 08:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO PINZÓN DÍAZ
DEMANDADO:	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00392.00

Mediante proveído adiado 29 de marzo de 2023, este Despacho Judicial al resolver los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la decisión notificada en estrados dentro de la inspección judicial llevada a cabo el pasado 28 de marzo, mediante la cual se NEGÓ la solicitud de decretar “DESISTIMIENTO TACITO” a la pretensión de prescripción adquisitiva que, por vía de excepción ha invocado el demandado FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA, en tanto advierte no se dio cumplimiento a las exigencias contempladas en el parágrafo 1° del Art. 375 del C. G. del Proceso, así:

En consecuencia, el Juzgado DISPUSO:

“PRIMERO: NO REPONER la decisión de desistimiento tacito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la notificación de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLICAR ante REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAS EMPLAZADAS conforme lo establecido en la Ley 2213 en su artículo 10.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada la instalación de una nueva valla atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 7° del Código General del Proceso, advirtiendo que como parte de la identificación del predio se deberán indicar los linderos del mismo. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez aportadas las fotografías por el demandado, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: CITAR al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DE BOGOTÁ, conforme lo establece el numeral 5° del Art. 375.

SEXTO: CANCELAR la celebración de la audiencia programadas para el día de hoy 29 de marzo y mañana 30 de marzo de 2023.

SÉPTIMO: CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, tal como lo señala el literal e) del Art. 317 del C.G.P.”

SEGUNDO AUTO: Notificada en estrados la anterior decisión, el Apoderado del demandado FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en síntesis, bajo el argumento que finalizada la inspección judicial llevada a cabo el pasado 28/03/2023, la apoderada de la parte demandante eleva una solicitud cuando ya estaba precluida su oportunidad procesal de elevar alguna solicitud o medio de impugnación, dado que itera, ya había finalizado la diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, el Juzgado DISPUSO:

“PRIMERO: NEGAR la reposición, porque es un aspecto que se trató al resolver el recurso.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no exhibirse apelable en el Art. 321 del C. G. del Proceso”.

Así pues, mediante auto calendado 07 de junio de 2023, el Ad Quem JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, **DISPUSO:**

Neiva, 6 de julio de 2023
Oficio No. 1041

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila

Ref: Proceso Verbal. RUBÉN DARÍO PINZÓN DÍAZ c.c. 6.750.333 contra FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA c.c. 12.129.750 Radicado: 41001400300320190039201

Comendidamente me permito informarles que, mediante providencia del siete (07) de junio de 2023, el juzgado resolvió "...1°. **CONFIRMAR** el auto calendado el día 28 de marzo de 2023 del proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 2°. En consecuencia, se ordena continuar el trámite que corresponda. 3° Sin lugar a condenar en costas por lo anteriormente indicado. 4°.- **ORDENAR** que una vez en firme esta decisión, se comunique al juez de conocimiento la actuación y se hagan las anotaciones que corresponda en el Software de gestión Justicia XXI WEB. **Notifíquese. Fdo. CARLOS ORTIZ VARGAS. Juez.**"

Por lo tanto, procede el Despacho a realizar la remisión del expediente adjuntando el link del mismo por ser este digital [41001400300320190039201](#)

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el *Ad Quem* JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO en su decisión fechada 07 de junio de 2023, proferida en segunda instancia en la causa verbal de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4982d45e4b544da2c5ca976b56c63403b3f621647b85bdf30df26618db0f5fb**

Documento generado en 25/08/2023 08:32:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	SARA RUTH CABRERA
DEMANDADO:	JUAN PABLO AMAYA PUENTES ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES
RADICADO:	41001-40-03-003-2017-00225-00

Visto que la parte actora mediante escrito elevado el día 27 de febrero de 2023, reiteró su solicitud de remitir el expediente a los juzgados en los que cursaban sendos procesos liquidatorios de los aquí demandados; que mediante auto del 24 de marzo de 2023, el Despacho ordenó remitir proceso ejecutivo de la referencia respecto del demandado JUAN PABLO AMAYA PUENTES, con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, pues allí se adelanta el proceso liquidatorio de este demandado, se requirió al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá para que se manifestara respecto de la existencia de un eventual proceso liquidatorio, que fuera admitido en cuanto a la aquí demandada ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES.

Luego de realizado dicho requerimiento, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá manifestó a través de correo electrónico del 05 de junio de 2023 que, en su Despacho se adelantaba el proceso liquidatorio de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES, mismo que se identifica con Rad. 11001400304920190089400 y que a la fecha no se habían retirado los oficios comunicando entre otros, el inicio del proceso liquidatorio a los juzgados del país.

En ese orden, el suscrito juzgador ordenó mediante auto del 23 de junio de 2023, requerir al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá para que realizara remisión del auto admisorio del proceso identificado con la radicación mencionada en líneas anteriores, Despacho que a través de correo electrónico recibido el día 02 de agosto de 2023, remitió enlace de acceso al mismo, verificándose que en auto admisorio del proceso liquidatorio fechado 19 de noviembre de 2019, visible a (Pág. 209 y ss. – *Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf del expediente identificado con Rad. 11001400304920190089400*), obra orden en numeral 7° de su parte resolutive, consistente en comunicar mediante oficio a los juzgados del país donde cursen procesos ejecutivos en contra de la deudora ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Estudiado dicho expediente, se encuentra por este Juzgador que reposan en (Págs. 225 y ss. – *Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf del expediente identificado con Rad. 11001400304920190089400*), oficios Nos. 6038, 6039, 6040, todos del 29 de noviembre de 2019, dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Bogotá, Juzgados Laborales Municipales y del Circuito de Bogotá, y Juzgados de Familia de Bogotá, comunicando la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la aquí demandada y solicitando la remisión de los procesos ejecutivos que se adelanta en su contra.

Al respecto, es menester traer a colación lo advertido por el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso que reza:

“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.” Énfasis agregado.

En ese orden, visto que si bien el juez del concurso no realizó los oficios dirigidos a todos los juzgados del país en los que se adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, lo cierto es que bastan razones, en aplicación del numeral 4° del artículo 654 ibidem, para hacer inmediata remisión del proceso ejecutivo que nos reúne, poniendo a disposición las medidas cautelares que aquí se encuentren en contra de la deudora ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO a favor del proceso liquidatorio.

Finalmente, y dado que en auto del 24 de marzo de 2023 si bien se ordenó la remisión del expediente de la referencia al proceso liquidatorio incoado por el señor JUAN PABLO AMAYA PUENTES con destino al proceso identificado bajo Rad. 11001400300220190096800 ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., lo cierto es que en dicha oportunidad el Despacho no se refirió en cuanto a las medidas cautelares que pudieran existir en contra del citado demandado, por ende, se ordena que se ponga a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., las medidas cautelares que pudieran existir en este proceso en contra del demandado JUAN PABLO AMAYA PUENTES identificado con C.C. 1.032.385.089.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR LA REMISIÓN INMEDIATA del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **SARA RUTH CABRERA** frente a los señores **JUAN PABLO AMAYA PUENTES** y **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO** aquí tramitado, para que haga parte del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** incoado por la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO C.C. No. 36.180.032** bajo Rad. **11001400304920190089400** ante el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (NEMQUETEBÁ)**, dado su estado de liquidación judicial, con el objeto de que sea tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Lo anterior, conforme lo dispone el núm. 4° del Art. 564 del C. G. del Proceso. Remítase por secretaría debidamente digitalizado.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO** fechado 19 de noviembre de 2019 inclusive, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital del Ejecutivo de Menor cuantía promovido por **SARA RUTH CABRERA** frente a los señores **JUAN PABLO AMAYA PUENTES** y **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO** en el estado en que se encuentra, con destino al proceso liquidatorio identificado con Rad. **11001400304920190089400** ante el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE**

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (NEMQUETEBÁ), en virtud de la admisión del proceso liquidatorio del referido demandado, en los términos del numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, esto es lisbethja@hotmail.com.

CUARTO: DEJAR a disposición del proceso liquidatorio identificado con Rad. **11001400304920190089400** ante el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (NEMQUETEBÁ)**, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, en contra de **ESPERANZA DEL SOCORRO PUNTES SANDINO C.C. No. 36.180.032**.

Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido a las entidades donde se comunicó el decreto de las medidas cautelares correspondientes.

QUINTO: DEJAR a disposición del proceso liquidatorio identificado con Rad. **11001400300220190096800** ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, en contra de **JUAN PABLO AMAYA PUNTES identificado con C.C. 1.032.385.089**.

Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido a las entidades donde se comunicó el decreto de las medidas cautelares correspondientes.

SEXTO: En caso de encontrarse constituido alguno, por Secretaría, **CONVIÉRTANSE** los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso y que fueren descontados al demandado **JUAN PABLO AMAYA PUNTES identificado con C.C. 1.032.385.089**, a favor del proceso liquidatorio aperturado e identificado con Rad. **11001400300220190096800** ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SÉPTIMO: En caso de encontrarse constituido alguno, por Secretaría, **CONVIÉRTANSE** los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso y que fueren descontados a la demandado **ESPERANZA DEL SOCORRO PUNTES SANDINO C.C. No. 36.180.032**, a favor del proceso liquidatorio aperturado e identificado con Rad. **11001400304920190089400** ante el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (NEMQUETEBÁ)**

OCTAVO: Por secretaría **EFFECTÚESE** la remisión ordenada e inscribase las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado si es del caso y en el Sistema de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad764e064559b1ff43d117986815e5316d3ebfac04df67e5b2b6be89861a7e2**

Documento generado en 25/08/2023 08:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ
RADICADO:	41001.40.03.003.2022.00284.00

Al Despacho se encuentra el presente proceso con escrito allegado por el operador de insolvencia Dr. Juan Sebastián Cano Gutiérrez quien, en atención al requerimiento efectuado a través de providencia del 22 de junio de 2023, manifestó que a la fecha se encuentra radicado proceso liquidatorio del aquí demandado señor DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.075.224.878, el cual le correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, de acuerdo con acta de reparto adjunta y que cuenta con secuencia No. 19541 del 30 de junio de 2023.

En ese orden, sería del caso proceder a remitir el proceso ejecutivo que nos ocupa, con destino al juzgado referido en líneas anteriores, de no ser porque con la respuesta otorgada, si bien se tiene conocimiento del proceso liquidatorio que adelanta el aquí demandado, lo cierto es que no se conocen las resultas o el estado del mismo ya que no se hizo remisión de auto admisorio o en su defecto, copia de oficio remitido a los Juzgados de todo el país y de esa forma cumplir con lo ordenado por el artículo 564 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, solicitándole se sirva comedidamente remitir a este Despacho judicial, copia digitalizada del auto admisorio del proceso liquidatorio de DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.075.224.878 que cursa en esa judicatura, proceso del que solo se conoce que su acta de reparto corresponde a la secuencia No. 19541 del 30 de junio de 2023 o en su defecto nos haga remisión de la copia digitalizada del oficio remitido a los Juzgados de todo el país a través del cual comunican la admisión del citado proceso liquidatorio.

En ese orden, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, para que de manera inmediata se sirva comedidamente remitir a este Despacho judicial, copia digitalizada del auto admisorio del proceso liquidatorio de DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.075.224.878 que cursa en esa judicatura, proceso del que solo se conoce que su acta de reparto corresponde a la secuencia No. 19541 del 30 de junio de 2023 o en su defecto nos haga remisión de la copia digitalizada del oficio remitido a los

Juzgados de todo el país a través del cual comunican la admisión del citado proceso liquidatorio.

Por Secretaría remítase oficio con destino al correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088ee5c6a1d47066c9965d68a017c5724f511dd7a8fd539f0ac3a109309d91be**

Documento generado en 25/08/2023 08:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>